



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2019-PA/TC  
PIURA  
JESÚS HERRERA ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Herrera Romero contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 125, de fecha 31 de diciembre de 2018 que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2019-PA/TC  
PIURA  
JESÚS HERRERA ROMERO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2016 (f. 3), mediante la cual el Juzgado Mixto de Ayabaca confirmó la Resolución 18, de fecha 12 de marzo de 2015, que aprobó la liquidación de pensiones devengadas por la suma de S/ 16 893.35 a razón de S/ 100.00 por cada uno de cuatro de sus seis hijos (Expediente 0031-2011). Señala que el Juzgado emplazado, al expedir la cuestionada Resolución 2, no tuvo en cuenta su escrito de apelación en el que solicitó que emita pronunciamiento sobre el cumplimiento directo de sus obligaciones a favor de dos de sus seis hijos alimentistas. En tal sentido, alega la afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva.
5. En el caso de autos, si bien el *petitum* del actor está dirigido contra la Resolución 2, sin embargo, para poder verificar la ausencia de pronunciamiento en dicha resolución, resulta necesario tener a la vista la Resolución 18 así como el escrito del recurso de apelación, ya que solo de esa manera es posible contrastar la presunta afectación. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en autos no obran copias ni de la citada Resolución 18 ni del correspondiente escrito de apelación.
6. En diversas oportunidades este Tribunal ha recordado la importancia de que las partes, al formular una pretensión orientada a obtener el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, necesariamente están en la obligación de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección invoca; y, de otra, acreditar la existencia del acto al cual le atribuye la lesión de su derecho subjetivo constitucional. Por lo que se refiere a este segundo presupuesto procesal del amparo –el deber de acreditar la existencia del acto lesivo o acto reclamado–, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC [fundamento 6] el Tribunal sostuvo “que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo”, pues de otra forma el juez constitucional no podría “verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 00976-2001-PA/TC, fundamento 3; y entre tantas otras, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, fundamento 37, ordinal f].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2019-PA/TC  
PIURA  
JESÚS HERRERA ROMERO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

<b>PONENTE MIRANDA CANALES</b>
--------------------------------